



**Informe Secretarial:** A despacho del señor juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicito se tenga notificado por conducta concluyente al demandando Gustavo Gómez Franco teniendo en cuenta que el 04 de agosto de 2023 (PDF 54) solicitó se le enviara el link del expediente digital; asimismo, manifestó que la entidad demandada Coomobuen Ltda. ya se encuentra notificada por aviso.

Es preciso señalar que el señor Gustavo Gómez Franco se le envió la citación para la notificación personal el día 25 de marzo de 2021 (PDF 23) sin que compareciera al despacho, posteriormente el apoderado judicial de la parte activa envió la notificación por aviso el día 17 de noviembre de 2022 (PDF 44) las cuales cumplen con los requisitos legales.

En cuanto a la Sociedad Transportadora Coomobuen Ltda., figura en el plenario la constancia del envío de la citación para la notificación personal el 15 de diciembre de 2020 (PDF 22) sin que se aprecie que se haya enviado la notificación por aviso.

Para la notificación del señor Jefferson Castañeda Bernal se procedió con el emplazamiento del mismo (PDF 55) sin que compareciera dentro del término legal; finalmente, la Compañía La Equidad Seguros se encuentra debidamente notificada por conducta concluyente desde el 18 de enero de 2021, a través de auto No. 020 (PDF 21).

Sírvase proveer. Buenaventura, Valle, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

**Francisco Javier Vargas Osorio**

Secretario

### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Buenaventura Valle del Cauca, abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024).

Auto No.	<b>283</b>
Proceso:	Verbal RCE
Demandante:	Bertha Lourdes Ibarguen Sánchez y Otros.
Demandado:	Cooperativa de Transportadores Coomobuen y otros
Radicación:	76-109-31-03-003- <b>2020-00070-00</b>

En consideración al anterior informe secretarial, se advierte que se incurrió en un error involuntario al “...*INSTAR al demandado, señor GUSTAVO GÓMEZ FRANCO para que aporte su correo electrónico para llevar a cabo la notificación personal del auto 546 de noviembre 17 de 2020...*”, toda vez, que este ya se

encuentra notificado del auto No. 546 de noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020) por aviso desde el 17 de noviembre de 2022, quedando notificado del auto que admitió la demanda el 18 de noviembre de 2022, venciendo el término de traslado el 19 de diciembre de la misma anualidad.

En este orden de ideas, este Despacho para subsanar el yerro cometido, hará uso de las facultades establecidas en el artículo 132 del Código General del proceso, y se dejara sin efectos el auto No. 768 de agosto 31 de 2023 (PDF 56); en consecuencia, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a tener notificado al señor Gustavo Gómez Franco por conducta concluyente se despachará desfavorablemente.

Revisado el expediente se echa de menos la constancia de la notificación por aviso del auto que admitió la demanda a la empresa Coomobuen Ltda., ya que si bien en el PDF 22 del expediente digital se aprecia la constancia del envío de la citación para la notificación personal, hay constancia del envío de la notificación por aviso, siendo necesario requerir al procurador judicial de la parte demandante para que aporte las diligencias realizadas para este fin o que proceda a realizar las comunicaciones respectivas a consumir la integración del contradictorio.

En vista que las gestiones para la notificación personal de la empresa Coomobuen Ltda. se realizaron desde el 15 de diciembre de 2020 se considera necesario requerir a la parte actora, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de ésta providencia, cumpla con la carga procesal que le corresponde, so pena de decretar el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el **Acuerdo No.PSAA13-9979 del 30 de agosto de 2013**, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Vencido el término del emplazamiento del señor Jeferson David Castañeda Bernal, sin que este se hiciera parte en el proceso, el Juzgado encuentra procedente nombrarles Curador Ad Litem de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia este Juzgado:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En ejercicio al control de legalidad de la actuación, se **ORDENA DEJAR** sin efecto, lo dispuesto en el auto No. 768 de agosto 31 de 2023 (PDF 56), por las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO: NEGAR** la notificación por conducta concluyente del señor GUSTAVO GÓMEZ FRANCO, ya que el mismo se encuentra notificado por estado (PDF 44) como se señaló en precedencia.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga procesal correspondiente, notificar a la empresa COOMOBUEN LTDA., con el

fin de darle impulso al proceso y evitar la congestión judicial, so pena de decretarse el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**CUARTO: TÉNGASE** por reasumido el poder por el Dr. Luis Eduardo Camacho Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.441.772 y portador de la Tarjeta Profesional 147.270 del C. S. de la J.

**QUINTO: DESIGNAR** como curador Ad-Litem del señor **Jeferson David Castañeda Bernal**, al abogado **IVÁN ALEXIS ANGULO RIASCOS**, quien ejerce habitualmente la profesión de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.-

**SEXTO: LÍBRESE** oficio al mencionado profesional del derecho dirigido al correo electrónico [angulo.abogado31@gmail.com](mailto:angulo.abogado31@gmail.com) de conformidad con lo dispuesto el artículo 49 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Infórmesele a la profesional que el nombramiento es de forzosa aceptación so pena de sanciones disciplinarias -(Art. 48.7 CGP), para lo cual se le concede el término judicial de **CINCO (5) DÍAS** a partir del conocimiento que tenga de esta providencia, luego de lo cual podrá ser notificada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

*Fco.*

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e3feab229cb5812202afdcc4dfd56a15fdcca5c5ff294dbe4bcac6f2f26776a**

Documento generado en 10/04/2024 02:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>